

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE**  
**LAS EXCEPCIONES**

*Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO: 2019-1437**

**DEMANDANTE: JORGE ALBERTO LAGOS LEON**

**DEMANDADO:UGPP**

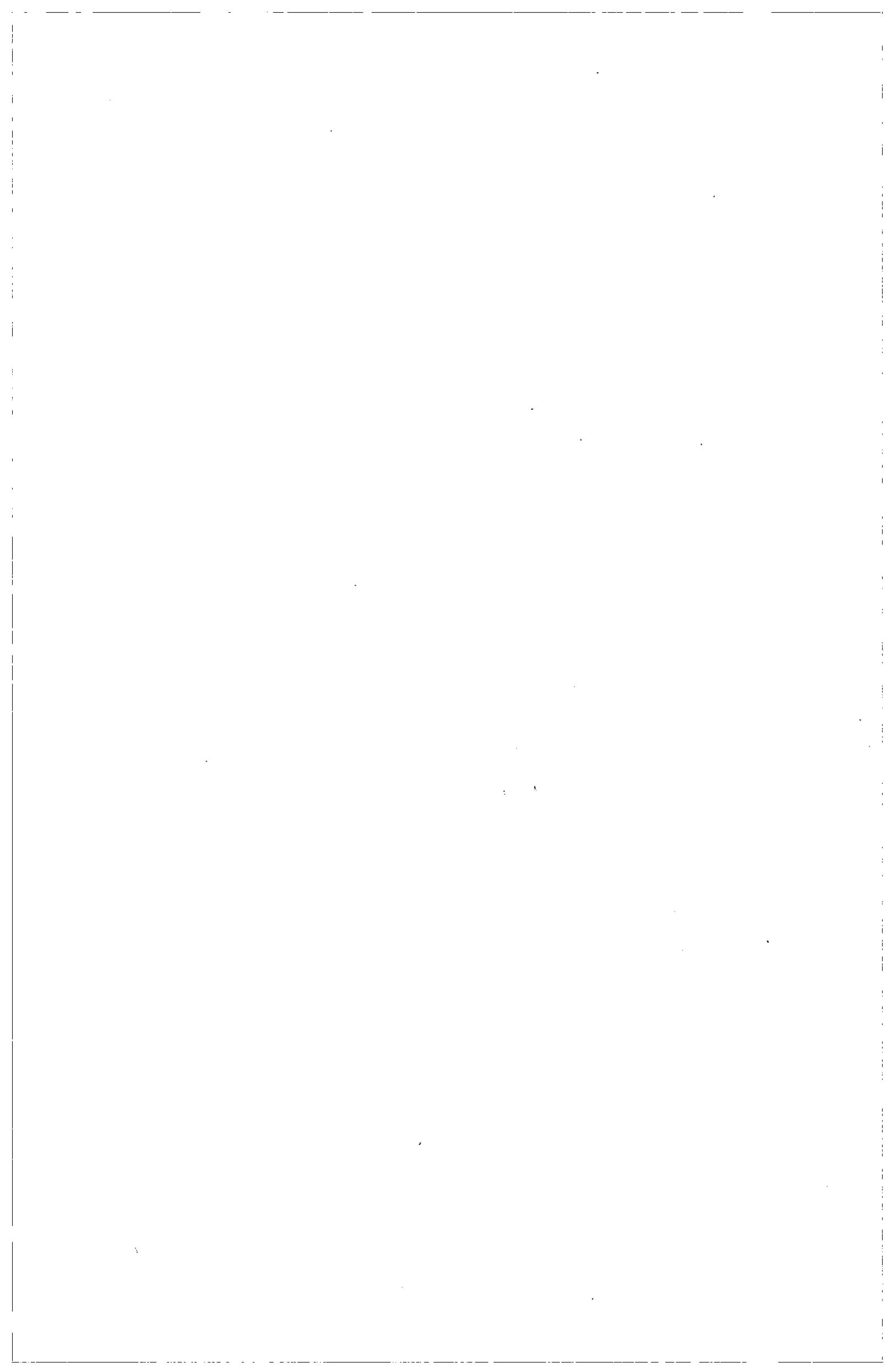
**MAGISTRADO: PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA **LAS EXCEPCIONES** PROPUESTAS Y QUEDA EN TRASLADO PARA LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS A PARTIR DEL DÍA (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) CON VENCIMIENTO EL DÍA CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 PM.

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL **ART. 175**  
**DEL C.P.A.C.A.**

  
**DEICY JOHANNA IMBACHI OME**  
Oficial Mayor  
Subsección E

Elaboró: Claribeth A.  
Revisó: Deicy I.



**CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2019-1437 JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN**

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON &lt;garellano@ugpp.gov.co&gt;

Lun 09/11/2020 13:04

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: jorlag40@outlook.com <jorlag40@outlook.com>

3 archivos adjuntos (17 MB)

2020111003167121\_1602607376681\_73077982.zip; PODER GENERAL DE UGPP A GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN\_compressed.pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2019-1437 JORGE ALBERTO LAGOS LEON .pdf;

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA****M.P DRA. PATRICIA VICTORIA MANUJARRES BRAVO**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 25000234200020190143700

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Indemnización sustitutiva)**

Cordial saludo,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del proceso de la referencia, procedo a presentar la contestación de la demanda, ante este honorable despacho.

**Adjunto poder general, antecedentes administrativos y envío copia a la parte demandante**

Para efecto de sus comunicaciones, le ruego al Honorable despacho que sean enviadas a los siguientes buzones electrónicos: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co) y [mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com)

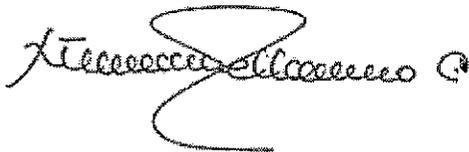
Para garantizar el recibo de la información, agradezco su comprensión en enviarla a los 2 correos señalados, en la medida en que el correo institucional está presentando intermitencias.

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833, 3184009799, 3167585718 y 3014583379.

Quedo atenta a su respuesta.

Le agradezco por su atención y colaboración frente a este asunto.

Atentamente,



Gloria Ximena Arellano Calderón  
Apoderada General de la UGPP

**M&A Abogados S.A.S.**

Carrera 8 # 16-51 oficina 605  
Bogotá - Colombia  
(+57) 1 2431537

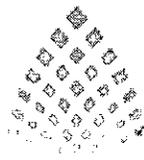
**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la

T. Cundinamarca, 18-12-20  
47

9/11/2020

Correo: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

ID 67042

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA**

**M.P DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**RADICACIÓN: 25000234200020190143700**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Indemnización sustitutiva)**

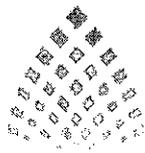
**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

#### **I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico y en todo caso, porque mi representada ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe. Así las cosas, me opongo a cada una de las pretensiones de manera individual de la siguiente forma:

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo a la declaratoria de nulidad de las resoluciones **RDP 018021 expedida el 13 de junio de 2019** por la cual se niega una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN**, la resolución **RDP 021674 expedida el 23 de julio de 2019** por la cual se resuelve un recurso de reposición y la resolución **RDP 025944 expedida el 29 de agosto de 2019** por la cual se resuelve un recurso de apelación, todos estos actos administrativos fueron expedidos por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, se encuentran ajustados a la Ley y gozan de la presunción de legalidad.

Le corresponde a la parte actora asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual la Ley, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo a la condena toda vez que la parte actora no cuenta con el sustento fáctico y jurídico para que se declare la nulidad y restablecimientos de los actos administrativos demandados, entonces con fundamento al principio general del derecho el cual dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no habría derecho a condenar a mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a reconocer la indemnización sustitutiva.

**A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo a la condena toda vez que la parte actora no cuenta con el sustento fáctico y jurídico para que se declare la nulidad y restablecimientos de los actos administrativos demandados, entonces con fundamento al principio general del derecho el cual dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no habría derecho a condenar a mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP al pago de intereses moratorios, al pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales y a las indexaciones a que hace referencia la parte actora en este hecho.

**A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo a la pretensión toda vez que la parte actora no cuenta con el sustento fáctico y jurídico para que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de los actos demandados en el presente asunto, por lo tanto, mientras no exista un fallo judicial en firme y ejecutoriado no es posible dar cumplimiento a la sentencia a que refiere la parte actora en este hecho.

**A LA PRETENSIÓN QUINTA:** Me opongo a la pretensión, por aplicación del Principio de la Buena Fe de mi representada, en la medida en que las actuaciones administrativas y en el curso de este proceso, se han proferido con base en ese principio y con apego a la normatividad aplicable al caso.

## II. LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

**AL HECHO No. 1, CONTESTO:** No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegase a probar con respecto a la vinculación laboral del demandante el señor **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN** con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.

**AL HECHO No. 2, CONTESTO:** No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegase a probar a través de los medios probatorios idóneos para tal fin con respecto a las cotizaciones a que se refiere la parte actora en este hecho.

**AL HECHO No. 3, CONTESTO:** No me consta, toda vez que es una apreciación subjetiva de la parte actora, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de las resoluciones **RDP 018021 de 13 de junio de 2019**, **RDP 021674 de 23 de julio de 2019** y **RDP 025944 de 29 de agosto de 2019** expedidas por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**AL HECHO No. 4, CONTESTO:** No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **N. 7686 de 01 de noviembre de 1990** expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

**AL HECHO No. 5, CONTESTO:** No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de las resoluciones **RDP 018021 de 13 de junio de 2019**, **RDP 021674 de 23 de julio de 2019** y **RDP 025944 de 29 de agosto de 2019** expedidas por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**AL HECHO No. 6, CONTESTO:** No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegase a probar a través de los medios probatorios idóneos para tal fin con respecto a las cotizaciones a que refiere la parte actora en este hecho.

Por otro lado, sin aceptar ni reconocer los hechos o pretensiones de la demanda, vale la pena señalar que la parte actora confiesa en este hecho que ya se le reconoció una indemnización sustitutiva, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la resolución **DPE 7637 de 09 de agosto de 2019** expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**AL HECHO No. 7, CONTESTO:** No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegase a probar a través de los medios probatorios idóneos para tal fin con respecto a lo manifestado por la parte actora en este hecho.

### III. EXCEPCIÓN PREVIA

#### FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO EN PASIVA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se interpone la presente excepción, conforme lo establecido en el numeral 9º, del artículo 100 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

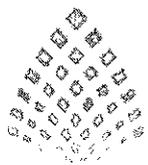
*(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandando podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*

Por otro lado, el artículo 61 del Código General del Proceso, en relación a la integración del contradictorio, estableció:

*(...)ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)*

De conformidad con la normas citadas, y teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento y pago de una indemnización por haber prestado sus servicios como empleado público



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS**, y que estos tiempos de servicios fueron tenidos en cuenta por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien mediante resolución DPE 7637 de 09 de agosto de 2019 ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva, como quiera que el demandante laboró cotizó los siguientes tiempos:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
JORGE ALBERTO LAGOS LEON	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30
JORGE ALBERTO LAGOS LEON	20050701	20050831	TIEMPO SERVICIO	60
JORGE ALBERTO LAGOS LEON	20051001	20051130	TIEMPO SERVICIO	60
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20051101	20051114	TIEMPO SERVICIO	14
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO	30
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20060101	20060228	TIEMPO SERVICIO	60
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20060401	20061031	TIEMPO SERVICIO	210
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20070401	20071031	TIEMPO SERVICIO	210
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20071101	20071130	TIEMPO SERVICIO	30
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20080101	20080229	TIEMPO SERVICIO	60
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20080301	20080331	TIEMPO SERVICIO	30
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20080401	20081031	TIEMPO SERVICIO	210
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20090101	20090228	TIEMPO SERVICIO	60
LATINAMERICAN POLYGRAPH INSTIT	20090301	20090314	TIEMPO SERVICIO	14
LATINAMERICAN POLYGRAPH INSTIT	20090401	20090425	TIEMPO SERVICIO	25
LATINAMERICAN POLYGRAPH INSTIT	20090501	20090525	TIEMPO SERVICIO	25
LATINAMERICAN POLYGRAPH INSTIT	20090601	20090625	TIEMPO SERVICIO	25

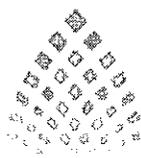
En consecuencia de lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenó:

“...**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y ordenar el pago de una indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del señor LAGOS JORGE ALBERTO, ya identificado, en cuantía de \$25.907.547.00...”

En ese orden de ideas, es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como la entidad administrativa encargada de la administración de la pensión del demandante, quien esta llamada a responder en este proceso, toda vez que fue está quien ordenó el pago de una Indemnización Sustitutiva, con los tiempos públicos laborados por el demandante, los cuales hoy pretende se le reconozca nuevamente por parte de mi representada la UGPP.

Así las cosas, la excepción previa que se propone debe prosperar, toda vez que la demanda no comprende al litisconsorte necesario, pues de llegar a prosperar la demanda, sería **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien estaría llamada a responder por las reclamaciones prestacionales incoadas por la demandante.

En consecuencia, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, debe ser convocada a este trámite para ejercer su derecho a la defensa, en aras de garantizar el debido proceso y hacerse partícipes en todo lo atinente a la fijación del litigio, problema jurídico, pruebas, pretensiones, excepciones y trámite y juzgamiento de esta litis.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

50

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

##### i. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Como quiera que no hay obligación alguna que surja en favor del demandante y la única que surgió ya se pagó conforme es aceptado y confesado por el demandante, debe declararse probada esta excepción.

##### ii. PAGO

Téngase en cuenta que la resolución **DPE 7637 de 09 de agosto de 2019** expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en los periodos que fueron demostrados a través de los medios documentales debidamente aportados, es decir, se reconoció tal prestación conforme las cotizaciones realizadas a los tiempos de servicio prestados el **DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD- DAS**, lo cual acreditó un total de 1,409 días laborados, correspondiente a 201 semanas y para ello también se tuvo en cuenta la declaración juramentada extrajucio rendida el día 13 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, pese a que el señor **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN** es beneficiario de una pensión de invalidez reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional mediante la resolución **No. 7686 de 1 de noviembre de 1990**, le reconoció mediante la resolución **DPE 7637 de 09 de agosto de 2019** una indemnización sustitutiva, por lo tanto, la pretensión de la parte actora ya se encuentra satisfecha y no existirían fundamentos fácticos y jurídicos para reconocerle otra indemnización sustitutiva por parte de mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, **con los mismos tiempos que fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación por parte de Colpensiones.**

##### iii. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORA, REAJUSTES, INDEXACIÓN Y COSTAS DEL PROCESO, COMO QUIERA QUE LA RESOLUCIÓN DPE 7637 DE 09 DE AGOSTO DE 2019 RECONOCIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante la resolución **DPE 7637 de 09 de agosto de 2019** reconoció una indemnización sustitutiva a la parte actora el señor **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN** de conformidad con las cotizaciones de los tiempos de servicio desde el año 2005 hasta el año 2009, tuvo en cuenta la declaración juramentada extrajucio de fecha 13 de marzo de 2020 en la que el accionante manifestó su imposibilidad de seguir cotizando al sistema general de pensiones y adicionalmente reconoció tal prestación conociendo que la parte actora goza de una pensión de invalidez y en estado activo.

En ese orden, al señor **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN** conforme se ha explicado, ya se le reconoció la indemnización sustitutiva que pretende el actor en el presente asunto, por tal razón, en caso de inconformidad en contra de la respectiva liquidación de esa indemnización sustitutiva reconocida por COLPENSIONES, lo procedente era interponer los respectivos recursos de reposición y/o apelación en contra de la precitada resolución y no solicitar una doble indemnización sustitutiva, menos aún cuando goza en la actualidad de una pensión de invalidez e indemnización sustitutiva, es decir ya recibe dos asignaciones que provienen del tesoro público y una tercera adicional sería ir en contra del principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

Por todo lo anterior, como ya se le reconoció la indemnización sustitutiva a la parte demandante al señor **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN** como atrás se explicó, no es procedente reconocerle nuevamente la prestación deprecada, por lo tanto, la pretensión de la parte actora no tiene sustento jurídico ni fáctico para que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos demandados, entonces de conformidad al principio general del derecho que dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal no procederá la causación de intereses de mora, reajustes, indexación y costas del proceso.

**iv. INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL EN RAZÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y LA INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1730 DE 2001.**

Es preciso indicar que la pensión de invalidez reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional mediante la resolución **No. 7686 de 1 de noviembre de 1990**, no es compatible con la indemnización sustitutiva solicitada por el demandante en la medida en que las dos se atienden con recursos públicos.

El artículo 128 de la Constitución Política es claro al prohibir que nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Ahora bien, los recursos con los cuales se atienden las cargas pensionales provienen de los recursos parafiscales obtenidos del fondo común de naturaleza pública que se conforma con las cotizaciones de las personas, por ende, jurídicamente no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, pues se contrariaría a la Constitución y se generaría un grave detrimento patrimonial.

Adicional a lo anterior, se encuentra que acceder a las pretensiones de la demanda sería permitir que una persona adquiera **dos prestaciones**, cuyo origen es la misma causa y que se paguen con los mismos recursos públicos, circunstancia que es contraria a derecho y a las finalidades de la prestación.

Lo anterior tiene sustento en la resolución **DPE 7637 de 09 de agosto de 2019** expedida por La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN**, según se probará en el proceso.

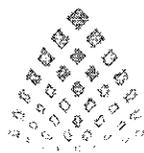
En ese orden de ideas, el Decreto 1730 de 2001 señala que las incompatibilidades de la indemnización sustitutiva de vejez en los siguientes términos:

(...)

"Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

**Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.** (...)

En esas condiciones la indemnización sustitutiva se reconoce a las personas que no cumplen con las semanas de cotización para obtener la pensión de vejez y manifiestan voluntariamente no continuar con la vinculación al sistema, para así poder reclamar dicha prestación. No obstante, la indemnización sustitutiva es lo contrario al reconocimiento y pago de la pensión de vejez o invalidez, entonces sí a



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

una persona se le reconoce una indemnización sustitutiva no podría posteriormente pedir una pensión de vejez o viceversa, tal y como lo expresa el artículo 6 del Decreto 1730.

Es decir que, al efectuarse el pago y reconocimiento de la pensión, los aportes dados durante toda la vida laboral son los que garantizan el pago y por lo tanto no podría darse una devolución, en la medida que el sistema de la seguridad social en pensiones lo rige el principio de la solidaridad.

**v. IMPROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CON EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES**

Es improcedente la pretensión de la parte actora en cuanto se refiere a la reparación del daño con el pago de la indemnización por perjuicios morales y materiales, como quiera que no se encuentran probados los precitados daños, esto quiere decir que esta clase de perjuicios únicamente pueden ser reconocidos cuando la persona demuestre a través de los medios probatorios su ocurrencia.

En ese orden de ideas, como el daño no ha sido probado por la parte actora en el presente proceso, en consecuencia no existe, entonces, la indemnización por perjuicios morales y materiales no está encaminada a prosperar en el presente asunto.

Por otra parte, el daño material hace referencia específicamente al lucro cesante, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia con radicado 41001233300020120020601 (15982016) de fecha 5 de octubre de 2017, se ha referido al tema del lucro cesante diciendo que hace alusión al dinero, ganancia o rendimiento que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio que se le ha causado, de ahí que, para que proceda la indemnización por este concepto la ganancia a que se hace referencia deberá i) Existir, ii) Probarse, iii) Tenga relación directa con el daño y iv) Ser determinada económicamente la cuantía que dejó de percibir.

Teniendo en cuenta los parámetros requeridos para que procesa la indemnización por daño material, se deberán aplicar los anteriores postulados y para el caso en particular no se aplica, puesto que en primer lugar el daño no existió en la medida que a la parte actora el señor **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN** sí le fue reconocida la indemnización sustitutiva por parte de la Administradora de Pensiones – Colpensiones mediante la resolución **DPE 7637 de 09 de agosto de 2019** y mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP resolvió el derechos solicitado por la parte actora mediante la resoluciones **RDP 018021 de 13 de junio de 2019**, **RDP 021674 de 23 de julio de 2019** y **RDP 025944 de 29 de agosto de 2019**, las cuales resolvieron negarle el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y estos actos administrativos se encuentran ajustadas a la Ley y al derecho, por consiguiente es deber de la parte demandante desvirtuar la presunción de legalidad.

En ese mismo orden, el daño no se probó porqué el daño no se causó, por tal razón la pretensión de la parte actora en cuanto al perjuicio material y moral no está encaminada a prosperar, por ese motivo, los supuestos para reconocer este concepto no encuadran en el asunto de la referencia.

Por otro lado, para que sea procedente la indemnización de perjuicios morales y materiales la jurisprudencia ha indicado que deberán configurarse unos elementos 1). La existencia de un daño antijurídico 2). La existencia de una acción atribuible al Estado y 3). La causalidad entre el daño causado, la acción y omisión imputable, todo esto para poder determinar que efectivamente existe una responsabilidad por parte de mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

En líneas atrás se indicó que, la parte actora no probó la existencia de un daño antijurídico y por el contrario confesó que ya se le reconoció la indemnización sustitutiva que solicita mediante el presente proceso, por consiguiente, el primer elemento determinante no se configura para el caso en particular para que procesa a la indemnización por perjuicios morales y materiales, del mismo modo mi representada la UGPP expidió los actos administrativos que resuelven el derecho de la parte actora de forma motivada y conforme las normas procedentes para el caso en particular que resolvieron no conceder la indemnización sustitutiva, por ese motivo no se causa un daño antijurídico.

Es importante establecer que como ya se ha expuesto a lo largo de la presente defensa al señor **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN** al reconocerle por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la indemnización sustitutiva, el Estado a través de sus entidades ha cumplido con las funciones y ha actuado conforme a la Constitución Política de Colombia y la Ley, en consecuencia, no se le puede atribuir omisión o acción negligente al Estado.

Consecuentemente, no existe el daño, no existe omisión y tampoco acción negligente imputable al Estado, por eso no se encuentran configurados los supuestos para que procesa la indemnización por perjuicios morales y materiales deprecados por la parte actora en el presente proceso, por estas y otras razones expuestas a lo largo de la defensa las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por lo tanto, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP deberá absolverse.

#### vi. PRESCRIPCIÓN

Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

#### vii. BUENA FE

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

#### viii. INNOMINADA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

### V. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. Mediante resolución **No. 7686 de 1 de noviembre de 1990** expedida por el Ministerio de Defensa Nacional se reconoció al señor **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN** una pensión de invalidez.
2. Mediante resolución **DPE 7637 de 09 de agosto de 2019** expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones entre otras cosas reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN**, teniendo en cuenta los tiempos prestados en el **DEPARTAMENTO**



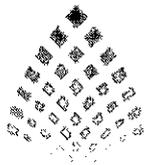
**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

52

**ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS**, tiempos que hoy pretende se le reconozcan de nuevo por parte de mi representada la UGPP.

3. Mediante resolución **RDP 018021 de 13 de junio de 2019** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, resolvió entre otras cosas negar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el señor **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN**.
4. La negación a la indemnización sustitutiva se sustentó debidamente en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 de la ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 y el C.P.A.C.A.
5. Es preciso indicar que, la pensión de invalidez reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional mediante la resolución **No. 7686 de 1 de noviembre de 1990**, no es compatible con la indemnización sustitutiva solicitada por el demandante en la medida en que las dos se atienden con recursos públicos.
6. Mediante la resolución **RDP 021674 de 23 de julio de 2019** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, se resolvió un recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP 018021 de 13 de junio de 2019.
7. Mediante la resolución **RDP 025944 de 29 de agosto de 2019** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, se resolvió un recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP 018021 de 13 de junio de 2019.
8. Es necesario precisar que, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante la resolución **DPE 7637 de 09 de agosto de 2019** reconoció una indemnización sustitutiva a la parte actora el señor **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN** de conformidad con las cotizaciones de los tiempos de servicio desde el año 2005 hasta el año 2009, tuvo en cuenta la declaración juramentada extrajudio de fecha 13 de marzo de 2020 en la que el accionante manifestó su imposibilidad de seguir cotizando al sistema general de pensiones y adicionalmente reconoció tal prestación aun conociendo que la parte actora goza de una pensión de invalidez y en estado activo.
9. Es importante resaltar que el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva efectuada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, se realizó teniendo en cuenta los tiempos laborados en el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS**, tiempos que pretende el demandante sean tenidos en cuenta nuevamente por parte de mi representada UGPP a través del reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva, la cual ya fue reconocida.
10. En ese orden de ideas, el señor **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN** goza en la actualidad de una pensión de invalidez e indemnización sustitutiva, es decir ya recibe dos asignaciones que provienen del tesoro público y una tercera adicional sería ir en contra del principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social.
11. La ley 100 de 1993 en su artículo 37 establece sobre la indemnización sustitutiva:

(...)



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

**“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”. (...)

12. Que revisada la página de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se observa que el señor **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN** tiene un indicio y/o reconocimiento de una pensión de invalidez por parte del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva toda vez que esta es incompatible con la que actualmente percibe.

13. La Ley 100 de 1993 en su artículo 68 establece sobre la financiación de la pensión de vejez:

(...)

**“ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.” (...)

14. Así mismo el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 señala las incompatibilidades de la indemnización sustitutiva de vejez en los siguientes términos:

(...)

“Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.” (...)

15. Así las cosas, en esas condiciones la indemnización sustitutiva se reconoce a las personas que no cumplen con las semanas de cotización para obtener la pensión de vejez y manifiestan voluntariamente no continuar con la vinculación al sistema, para así poder reclamar dicha prestación. No obstante, la indemnización sustitutiva es lo contrario al reconocimiento y pago de la pensión de vejez o invalidez, entonces si a una persona se le reconoce una indemnización sustitutiva no podría posteriormente pedir una pensión de vejez o viceversa, tal y como lo expresa el artículo 6 del Decreto 1730.

16. Por todo lo anterior, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por lo tanto, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP deberá absolverse.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Ley 100 de 1993 y sus modificaciones.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

2. Ley 1437 de 2011 por la cual expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.
3. Decreto 1730 de 2001.
4. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

#### VII. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente.

De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:**

ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp

#### VII. ANEXOS

##### DOCUMENTALES APORTADAS

- Archivo con los antecedentes que reposan en la entidad, que se adjuntan al correo mediante el cual se envía la presente contestación de la demanda.
- Adicionalmente adjunto carpeta zip en el cual se puede consultar el expediente.
- Poder General.

#### VIII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá. Correos electrónicos: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co) . Puedo ser contactada en el celular: 3006191833 – 3014583379 - 3184009799.

Correo alternativo: [mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com)

Atentamente,

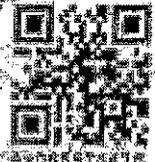
**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**  
C.C. No. 31.578.572 de Cali  
T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.



0135823110



# República de Colombia



Página 1 0602

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 502 - - - - -  
 NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - -  
 FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -  
 DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARIA SETENTA Y TRES  
 (73) DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: - - - - - IDENTIFICACIÓN  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...  
 - - - - - NIT: 900.373913-4

APODERADO - - - - - IDENTIFICACIÓN  
 M&A ABOGADOS S.A.S. - - - - - Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital República de Colombia, en la Notaria  
 setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la  
 Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que  
 consigna los siguientes terminos: - - - - -

Compareció con Minuta Vía E-Mail El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO  
 MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta  
 profesional No. 29.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de  
 Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como  
 consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la  
 Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud  
 de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la  
 Papel notarial para una escritura en la escritura número - Dos mil seiscientos

República de Colombia



Este documento puede ser autenticado en el sitio de servicios públicos, validando el código QR que aparece en el documento.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
 CIPERUN DE BOGOTÁ D.C.



RECEBIDO

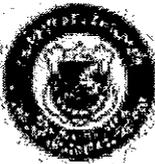
RECEBIDO

RECEBIDO

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifiesto = PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de



0236023110



AR055674427



Para el actual personal judicial de las jurisdicciones ordinaria y especial de la justicia.

**Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -**

UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda", = = =

**SEGUNDO:** La firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se queda sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. = = = = =

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. = = = = =

La firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto, sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo

valor no exceda de la suma de \$ 1.000.000.000 (un mil millones de pesos) en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COLOMBIA

COLOMBIA



0236023110

10000000000000

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensas Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 - La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los Interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria NO asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos, =====

~~Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el registro~~



3138623118

0602

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ESTADO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017 DE

17 DIC 2017

DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 250 del Decreto 2509 del 12 de febrero de 2013 y el artículo 114 de la Ley 1181 de 2017, de conformidad con lo establecido por los Decretos 378 de 2015 y 891 de 2017, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 222 de 2004 y sus reformas y modificatorias expedidos por los Decretos 271 de 2015 y 892 de 2017.

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el Decreto 1181 de 2017, de conformidad con lo establecido por los Decretos 378 de 2015 y 891 de 2017, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 222 de 2004 y sus reformas y modificatorias expedidos por los Decretos 271 de 2015 y 892 de 2017.

Que el señor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 48318137, de nacionalidad colombiana, es un ciudadano colombiano que se encuentra en el cargo de Director General de la Dirección de Supervisión y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el señor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 48318137, de nacionalidad colombiana, es un ciudadano colombiano que se encuentra en el cargo de Director General de la Dirección de Supervisión y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el señor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 48318137, de nacionalidad colombiana, es un ciudadano colombiano que se encuentra en el cargo de Director General de la Dirección de Supervisión y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que en consecuencia...

RESUELVE

Artículo 1. Promover a cargo de la Dirección de Supervisión y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 48318137, de nacionalidad colombiana, en virtud de lo establecido por los Decretos 378 de 2015 y 891 de 2017, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 222 de 2004 y sus reformas y modificatorias expedidos por los Decretos 271 de 2015 y 892 de 2017.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 17 de diciembre de 2017.

CONFORME Y CUMPLIDO 17 DIC 2017

*[Handwritten signature]*  
LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA  
DIRECTOR GENERAL

Este documento fue generado automáticamente por el sistema de gestión documental de la UGPP.

República de Colombia



COLOMBIA CONTINUA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL



COLOMBIA CONTINUA

COLOMBIA CONTINUA

0602



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el señor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.197, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El poseionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiéndole a sí mismo y a los ciudadanos los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 172 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones legales para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los aportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Especial de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29541.

*[Handwritten signature]*  
FIRMA DEL POSESIONADO

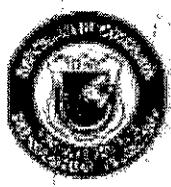
*[Handwritten signature]*  
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Director: Fredy Ángel Cordero  
Fiscal: Andrea Cárdenas Rodríguez  
Aprobó: Néstor Rodríguez





0602



**Alcaldía  
de Bogotá**

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO  
CALLE VERIFICACIONES, 100-1000000

10 DE SEPTIEMBRE DE 2010 HORA 10:45 AM

ASISTENTE: [Name]  
CALLE VERIFICACIONES, 100-1000000

En atención a la solicitud de la señora [Name] quien solicita el registro de su vivienda en la zona [Address] de la ciudad de Bogotá, D.C., se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código de Planeación Urbana y Territorial de Bogotá, D.C., en relación con el artículo 100 del Código de Planeación Urbana y Territorial de Bogotá, D.C., en relación con el artículo 100 del Código de Planeación Urbana y Territorial de Bogotá, D.C.

En consecuencia, se le informa que el valor de la cuota de inscripción es de \$ [Amount] y el valor de la cuota de registro es de \$ [Amount]. Para el pago de estas cuotas, se debe acudir a la oficina de recaudación de la Alcaldía de Bogotá, ubicada en la calle [Address].

Después de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código de Planeación Urbana y Territorial de Bogotá, D.C., se procede a registrar la vivienda en la zona [Address] de la ciudad de Bogotá, D.C.

El presente documento es válido por un periodo de [Duration] días hábiles, a partir de la fecha de expedición.

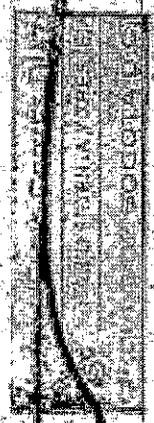
En Bogotá, D.C., a los [Date] días del mes de [Month] del año [Year].

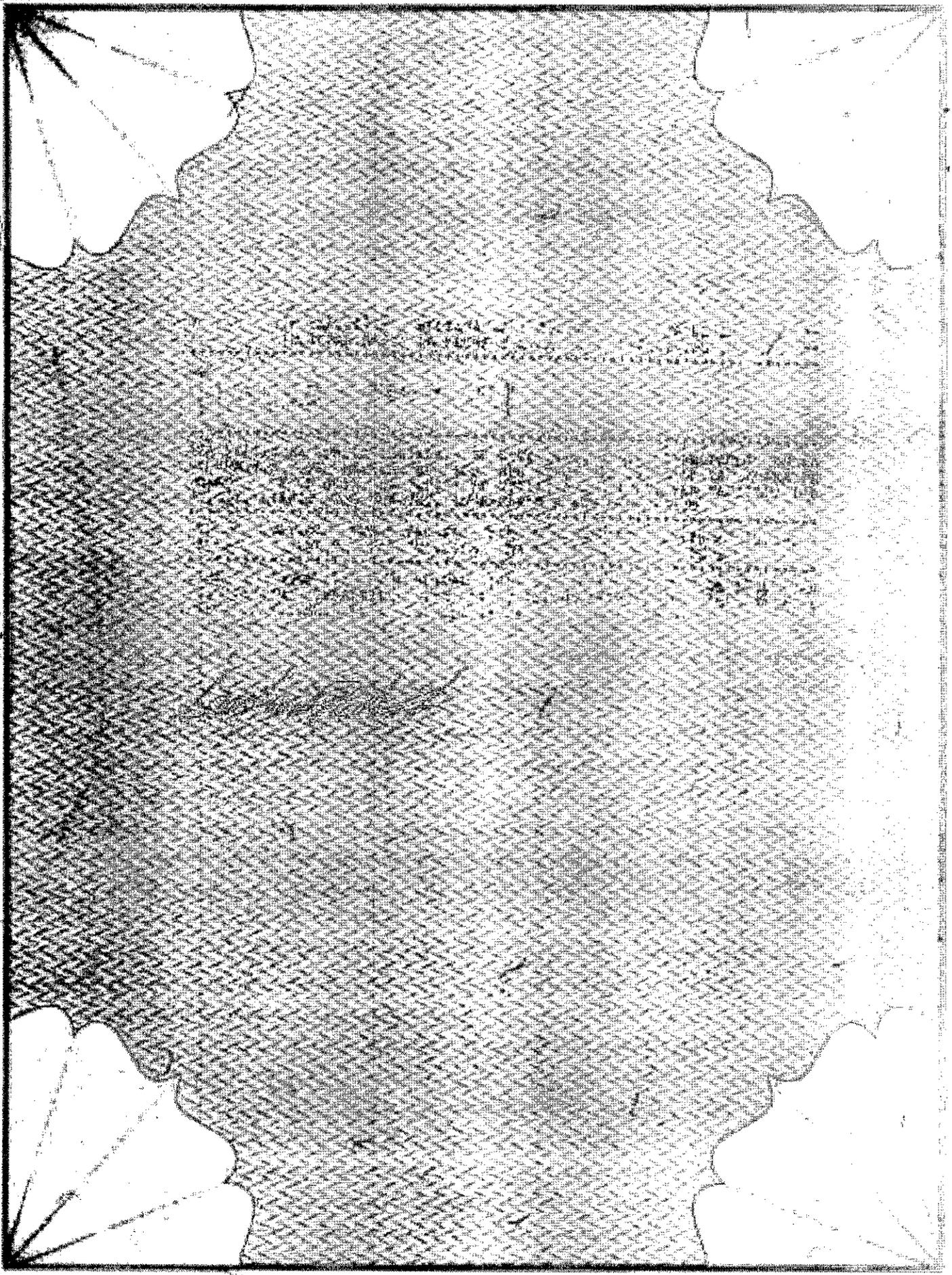
El presente documento es expedido en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 del Código de Planeación Urbana y Territorial de Bogotá, D.C., en relación con el artículo 100 del Código de Planeación Urbana y Territorial de Bogotá, D.C., en relación con el artículo 100 del Código de Planeación Urbana y Territorial de Bogotá, D.C.

El presente documento es expedido en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 del Código de Planeación Urbana y Territorial de Bogotá, D.C., en relación con el artículo 100 del Código de Planeación Urbana y Territorial de Bogotá, D.C., en relación con el artículo 100 del Código de Planeación Urbana y Territorial de Bogotá, D.C.

El presente documento es expedido en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 del Código de Planeación Urbana y Territorial de Bogotá, D.C., en relación con el artículo 100 del Código de Planeación Urbana y Territorial de Bogotá, D.C., en relación con el artículo 100 del Código de Planeación Urbana y Territorial de Bogotá, D.C.

República de Colombia  
Departamento de Planeación Urbana y Territorial







# República de Colombia

Página 5 0602



INSTRUMENTO PÚBLICO

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa065674/26 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600  
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 52600

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario

República de Colombia



Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario

Superintendencia de Notariado y Registro

BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

EL PODERDANTE

  
LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19.370.137

TELÉFONO: \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_

ESTADO CIVIL: \_\_\_\_\_

CORREO ELECTRÓNICO: \_\_\_\_\_

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

NIT 900.378.913-4. \_\_\_\_\_



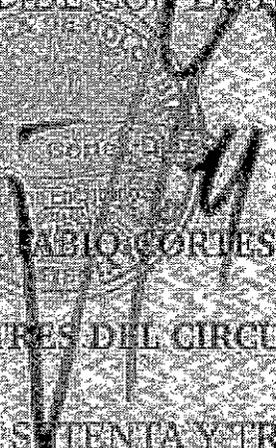
  
VICTORIA FERNAL TRUJILLO  
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMF/0061520

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTA A LOS (14) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A: INTERESADO.

  
HECTOR FABIO CORTES DIAZ

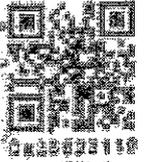
NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)

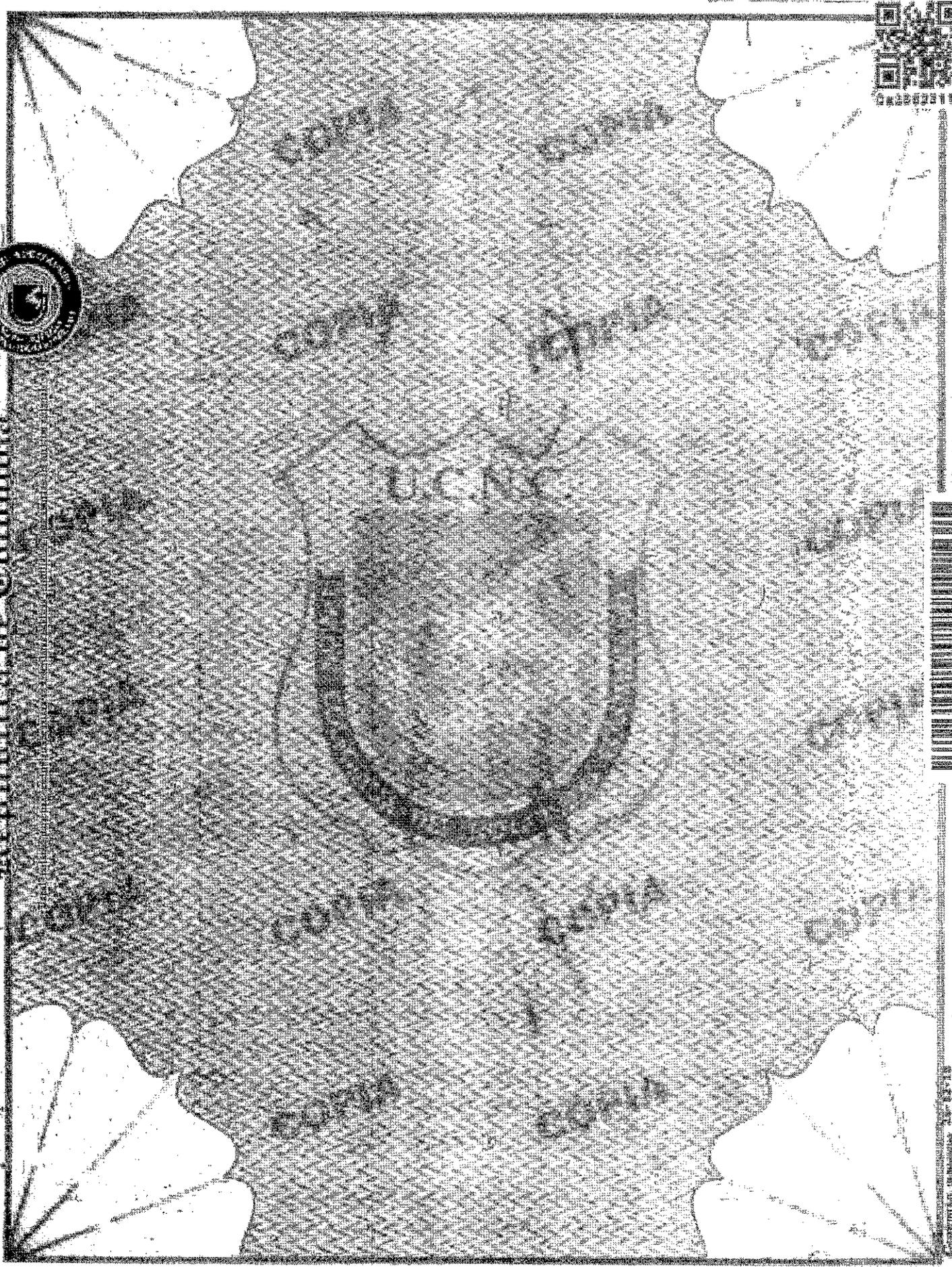
CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACION O ANULACION ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN EL 14 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

  
HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



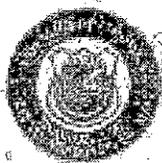
República de Colombia



Small vertical text on the right edge, possibly a library or archival identifier.

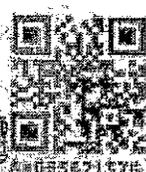
Small horizontal text at the bottom right corner.

60  
Ca33023180



# República de Colombia

0763



Página 1

ESCRITURA PÚBLICA Nº. 703 - - - - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACION PODER GENERAL

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO

EL OTORGANTE IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP NIT. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo Notario (E) es el DR. HECTOR FABIO CORTÉS OLAZ (Res. 1207/10-02-2020) - - - - -

en la fecha se otorga la escritura publica que contiene los siguientes terminos: ---

Comparafo con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1805 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - NIT. 900.373.913-4, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto

República de Colombia

Hoja natural y sin rasgar anterior a la expedición de la escritura pública

NOTARÍA DE BOGOTÁ

NOTARÍA DE BOGOTÁ  
CIRCULO DE BOGOTÁ  
SETENTA Y TRES (73)

NOTARÍA DE BOGOTÁ

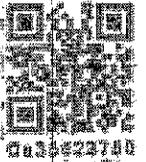
Notario: HECTOR FABIO CORTÉS OLAZ

AL-11-22

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

**PRIMERO:** Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

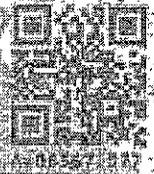
**SEGUNDO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial, de la rama legislativa del



Ca33e23780

# República de Colombia

0763



06251007

Página 3

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuando del mismo o la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UAGPP, o en la que la entidad tenga como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 70 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

**TERCERO:** Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

República de Colombia

Para mayor información dirigirse a la oficina de atención al ciudadano de la UAGPP



COPIA

COPIA

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970. Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 21.500 por concepto de impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:** Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial numeradas:

Aa065071575 / 1577 / 1578



Ca35023770

62

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019

- 1 NOV 2019

Por el cual se aprueba una nómina y se otorga un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 222, 410 y 411, 13 del Decreto 1057 de 2015.

DECRETA

Artículo 1°. Aceptación de renuncia. Recibir a partir de la fecha la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.454.394, del cargo de Director General de Unidades Administrativas Especiales Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Nombramiento. Nombrar con carácter definitivo al doctor DIGNO FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.012.052, en el cargo de Director General de Unidades Administrativas Especiales Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. Comunicación. Comunicar a través de la Sección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proceso Administrativo.

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto surte efecto a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

- 1 NOV 2019

*[Handwritten signature]*

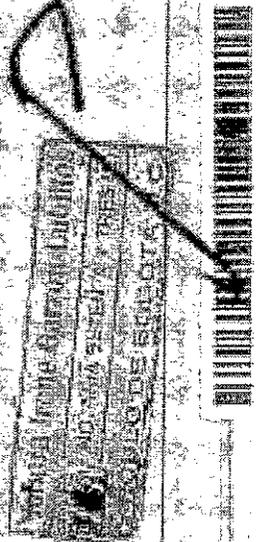
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*[Handwritten signature]*

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

República de Colombia

Este es un archivo para uso interno. No se debe divulgar ni hacer copias sin el consentimiento expreso de la UGPP.



1300440000000

Office of the Secretary

Washington

Dec 12 1894

Dear Sir

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst.

relative to the proposed amendments to the Constitution of the District of Columbia.

The same have been referred to the Committee on the subject of the proposed amendments.

The Committee will report on the same at an early day.

I am, Sir, very respectfully,  
Your obedient servant,  
John W. Foster

Secretary of the District of Columbia

Enclosed are the amendments to the Constitution of the District of Columbia.

Very respectfully,  
John W. Foster

Secretary of the District of Columbia

Enclosed are the amendments to the Constitution of the District of Columbia.

Very respectfully,  
John W. Foster

Secretary of the District of Columbia

Enclosed are the amendments to the Constitution of the District of Columbia.

Very respectfully,  
John W. Foster

Secretary of the District of Columbia

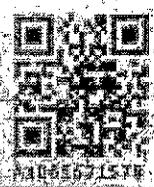
Enclosed are the amendments to the Constitution of the District of Columbia.



0-35523780



# República de Colombia



0763

Página 5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 -  
 SEISCIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -  
 DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -  
 DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y  
 TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
 DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 \_\_\_\_\_  
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 \_\_\_\_\_  
 FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 \_\_\_\_\_  
 RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA  
 DE NOTARIADO Y REGISTRO.

NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

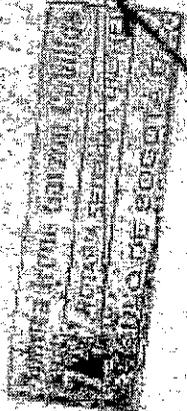


EL OTORGANTE:

CICERO FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ  
C.C. 8.002.262

Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- NIL 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.8.1.2.1.5 del Decreto  
1060 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1990)



NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

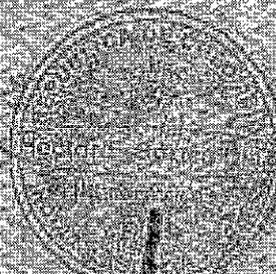
CÓDIGO DE BARRAS: 18-11-18

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



139/1985

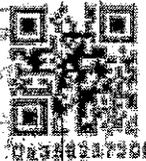


*[Handwritten signature]*

SECTOR SEPTENTRIONAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
NOTARIA SESENTA Y TRES (60) DEL GRUPO DE BOGOTÁ, D.C.

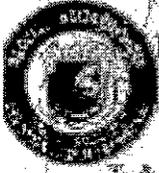
BOGOTÁ - D.C. - 1985

ENCARGADO



64

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

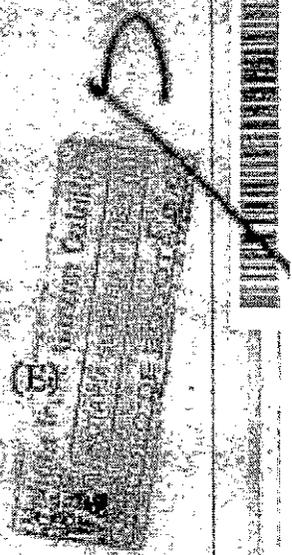
República de Colombia

Escritura pública para su inscripción en el Registro Público de la Nación. Artículo 41 del Decreto 2148 de 1983.



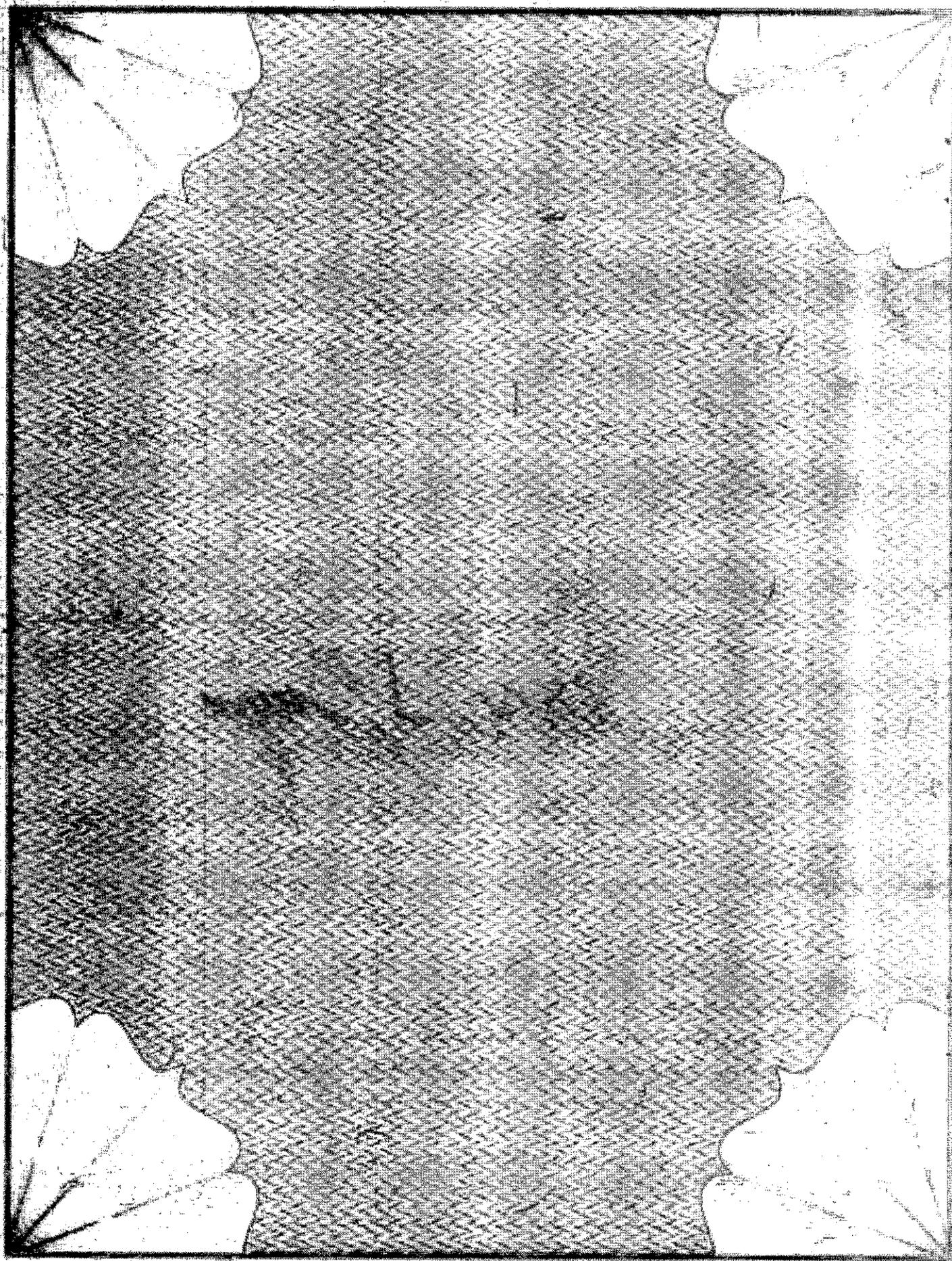
NOHORA MARÍA CARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E)



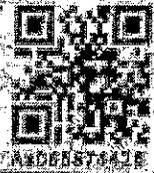
C=355673505

REGISTRO PÚBLICO





# República de Colombia



Página 1 0602

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 502

NUMERO: SEISCIENTOS DOS

FECHA: FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:  
 PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
 NIT. 900.373913-4

APODERADO IDENTIFICACIÓN  
 M&A ABOGADOS S.A.S. NIT 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría  
 setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaría TITULAR es la  
 Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que  
 consigna los siguientes términos:

Compareció con Minuta Via E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO  
 MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta  
 profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de  
 Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como  
 consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la  
 Notaría 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud  
 de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la  
 Plural notarial para una exclusión en la escritura notarial - 2020

República de Colombia



Verificá los datos para ser autógrafo en copia de escritura pública, credenciales y documentos del escribano autógrafo

VERIFICAR EN LA NOTARÍA DE BOGOTÁ D.C.

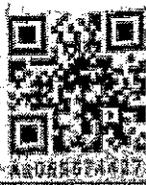


Escritura Pública No. 502 del 12 de febrero de 2020

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que el Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, conforme a la escritura pública citada, todo lo cual conste en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: = PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma MZA ABOGADOS S.A.S., con NIT 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de



# República de Colombia



Página 5

0602

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponde"* = = =

**SEGUNDO:** La firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.823.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

La firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.823.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto, sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo

titular natural para sus exclusivos en la escritura pública - No tiene costo para el apoderado.



República de Colombia

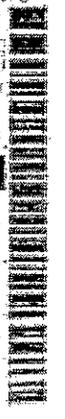
Para cualquier consulta o petición de copias de este documento, dirigirse a la oficina de atención al ciudadano.

INSTRUMENTO PÚBLICO

BOGOTÁ, D.C. 2013

INSTRUMENTO PÚBLICO

BOGOTÁ, D.C. 2013



BOGOTÁ, D.C. 2013

INSTRUMENTO PÚBLICO

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos ilíquidos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaría responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los Interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ==

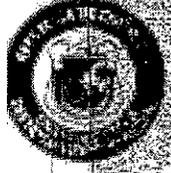
Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría NO asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufregada por los mismos, =====



67

0002

REPUBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NUMERO 12.019 DE

12 DIC 2019

Por la cual se declara el fin de la vigencia

del DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 113 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 113 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 113 del Decreto 1073 de 2015, se declara el fin de la vigencia del cargo de DIRECTOR GENERAL de la UGPP, en virtud de la renuncia presentada por el señor JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, quien asumió el cargo el día 12 de mayo de 2019.

CONSIDERANDOS

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) fue creada por el artículo 113 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 113 del Decreto 1073 de 2015, para ejercer las funciones de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social, en virtud de la renuncia presentada por el señor JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, quien asumió el cargo el día 12 de mayo de 2019.

Que el doctor JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, con cédula de ciudadanía No. 9.228.477, es ciudadano colombiano y está en pleno goce de sus derechos civiles, políticos y sociales, de acuerdo con el artículo 113 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 113 del Decreto 1073 de 2015, para ejercer el cargo de DIRECTOR GENERAL de la UGPP.

Que el señor doctor JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, con cédula de ciudadanía No. 9.228.477, es ciudadano colombiano y está en pleno goce de sus derechos civiles, políticos y sociales, de acuerdo con el artículo 113 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 113 del Decreto 1073 de 2015, para ejercer el cargo de DIRECTOR GENERAL de la UGPP.

Que el señor doctor JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, con cédula de ciudadanía No. 9.228.477, es ciudadano colombiano y está en pleno goce de sus derechos civiles, políticos y sociales, de acuerdo con el artículo 113 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 113 del Decreto 1073 de 2015, para ejercer el cargo de DIRECTOR GENERAL de la UGPP.

Que el señor doctor JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, con cédula de ciudadanía No. 9.228.477, es ciudadano colombiano y está en pleno goce de sus derechos civiles, políticos y sociales, de acuerdo con el artículo 113 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 113 del Decreto 1073 de 2015, para ejercer el cargo de DIRECTOR GENERAL de la UGPP.

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, se declara el fin de la vigencia del cargo de DIRECTOR GENERAL de la UGPP, en virtud de la renuncia presentada por el señor JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, quien asumió el cargo el día 12 de mayo de 2019.

Por lo tanto, se declara el fin de la vigencia del cargo de DIRECTOR GENERAL de la UGPP, en virtud de la renuncia presentada por el señor JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, quien asumió el cargo el día 12 de mayo de 2019.

Por lo tanto, se declara el fin de la vigencia del cargo de DIRECTOR GENERAL de la UGPP, en virtud de la renuncia presentada por el señor JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, quien asumió el cargo el día 12 de mayo de 2019.

COMPROBACIÓN Y CUMPLAZO

12 DIC 2019

*[Handwritten signature]*  
FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ  
Director General

COPIAS: 01 - Archivo de la UGPP  
01 - Archivo de la Oficina de Planeación y Desarrollo Organizacional  
01 - Archivo de la Oficina de Gestión y Administración



República de Colombia

0602



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionario juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los expedientes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29541.

*[Handwritten signature]*

FIRMA DEL POSESIONADO

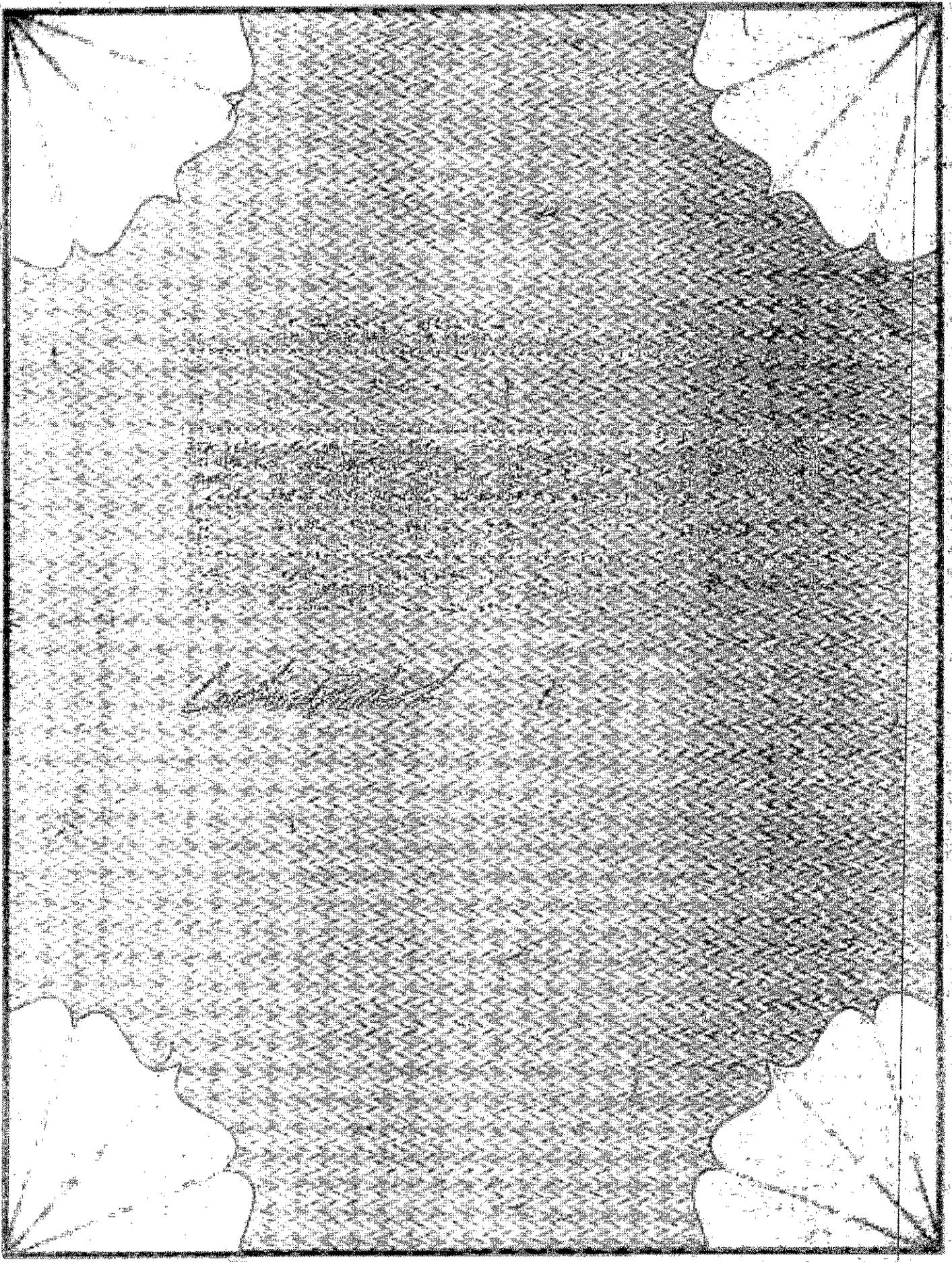
*[Handwritten signature]*

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Escritor: [Name]  
Revisor: [Name]  
Aprobó: [Name]





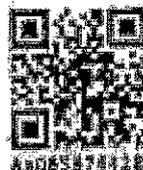




Ca38623110



# República de Colombia



Página 5 0602



República de Colombia

Este instrumento es susceptible de anotación en el registro de bienes de carácter real.

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa055674426 / 4427 / 4428 /

**DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400**  
**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600**  
**FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600**

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

IMPUESTO DE IVA

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Superintendencia de Notariado y Registro

El presente instrumento es susceptible de anotación en el registro de bienes de carácter real.

Superintendencia de Notariado y Registro

EL PODERDANTE

*[Handwritten signature]*

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 15.370.137

TELÉFONO: \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_

ESTADO CIVIL: \_\_\_\_\_

CORREO ELECTRÓNICO: \_\_\_\_\_

ACTIVIDAD ECONOMICA

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA E. ARNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMF 7.00035/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602)  
DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU  
ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
INTERESADO.

  
HECTOR TABO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE  
BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE  
REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN ALGUNA Y SE  
ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL  
PARA CONSTANCIA SE FIRMA EL (14) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTE (2020).

  
HECTOR TABO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E)

República de Colombia



El presente documento es válido para el uso de los servicios de salud y educación de la Secretaría de Salud y Educación.

COLOMBIA

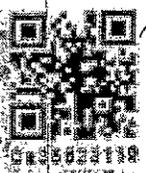
COLOMBIA

COLOMBIA

COLOMBIA

COLOMBIA

COLOMBIA



COLOMBIA



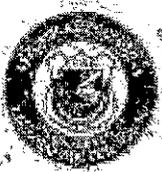
en el artículo 78 de la Ley 489 de 1996, en concordancia con el artículo 6° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

**PRIMERO:** Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL**, a partir de la suscripción de la presente escritura, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del

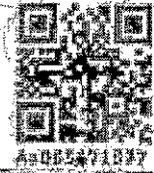


0236623788



# República de Colombia

0763



As085471877

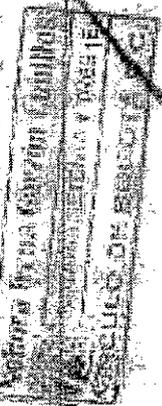
Página 3

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación e las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

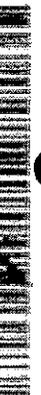
**TERCERO:** Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

República de Colombia

Modelo adoptado para el sistema de gestión pública, según el Decreto 1074 de 2015.



Sección de Registro - 14-02-15



COLOMBIA - 10-12-15

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advierte al otorgante de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 31.500 por concepto de impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa066071576 / 1577 / 1578



0763

Office of the Director of Central Intelligence

Washington, D.C. 20505

12/15/73

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

FROM: SAC, NEW YORK (100-100000)

SUBJECT: [Illegible]

Reference is made to New York airtel dated 12/12/73.

Enclosed for the Bureau are two copies of a letterhead memorandum (LHM) dated and captioned as above.

The LHM is being prepared by the New York Office.

Very truly yours,

[Illegible Signature]

SAC, New York

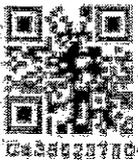
Enclosure

100-100000-1000

[Illegible Stamp]

[Illegible Stamp]

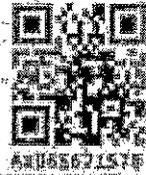
[Large handwritten signature]



038823170



# República de Colombia



ART055271578

## 0763

Página 5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 \_\_\_\_\_

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 \_\_\_\_\_

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 \_\_\_\_\_

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

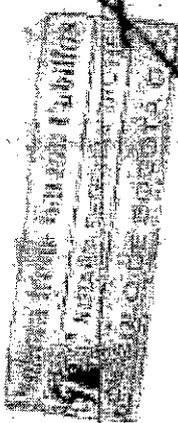
EL OTORGANTE:

CICERO FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ

C.C. 8.002.262

Representante Legal \_\_\_\_\_ de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- NIT 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1060 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)



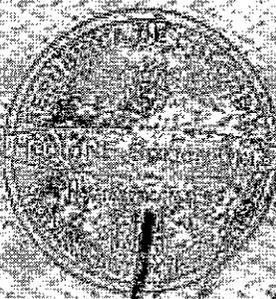
Notario Público de Bogotá D.C. No. 73

Notario Público de Bogotá D.C. No. 73

República de Colombia

Hoja notarial para una escritura en la escritura pública - Sin firma electrónica el notario

Página 6



*[Handwritten signature]*

HECTOR PATRI CORREA DÍAZ  
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
EN UN EJEMPLO

(Bogotá) - 1140 / 1140



PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

República de Colombia

Este documento puede ser verificado en el sistema de información de la notaría pública.



NOHORA REYES ERIZON JUBILIO

*[Handwritten signature]*

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Este documento puede ser verificado en el sistema de información de la notaría pública.

